

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2025

LOS ANIMALES SALVAJES EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UN PASO CRUCIAL HACIA EL PARADIGMA POSHUMANISTA *

WILD ANIMALS IN INTERNATIONAL LAW: A CRUCIAL STEP
TOWARD THE POSTHUMANIST PARADIGM

Autor: Carolina Jiménez Sánchez, Profesora Titular de Derecho Internacional Público, Universidad de Málaga (España), ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2388-5529>

Fecha de recepción: 22/02/2025

Fecha de aceptación: 21/03/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00410>

Resumen:

El artículo analiza la consideración jurídico-internacional de los animales salvajes, entendiendo el comercio lícito e ilícito de estos como una vulneración sistemática de los derechos de la naturaleza y una amenaza para los ecosistemas globales. A partir de una crítica a las concepciones modernas de la naturaleza como objeto fragmentado, se propone una visión poshumanista que reconoce al planeta como un ente vivo y un sujeto de derecho. Se examinan las

* El presente capítulo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación MESESA: Medio ambiente, seguridad y salud: nuevos retos del derecho en el siglo XXI (PID2021-122143NB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Todos los enlaces web tienen por fecha de último acceso el 5 de marzo de 2025.

limitaciones de las convenciones internacionales, que tienden a enmarcar la protección de la fauna en términos mercantilistas, y se aboga por un replanteamiento del derecho internacional hacia un enfoque que contemple la dignidad intrínseca de los animales y su interconexión con los sistemas vivos. El artículo busca sentar las bases para considerar el tráfico ilegal y la tenencia de fauna salvaje como un elemento de ecocidio.

Abstract:

The article analyzes the legal-international consideration of wild animals, understanding both the lawful and unlawful trade of these animals as a systematic violation of the rights of nature and a threat to global ecosystems. Critiquing modern conceptions of nature as a fragmented object, it proposes a posthumanism vision that acknowledges the planet as a living entity and rights-bearing subject. The limitations of international conventions, often framed within mercantilist logics, are discussed, emphasizing the need to shift international law towards an approach that considers the intrinsic dignity of animals and their interconnection within living systems. The article aims to lay the groundwork for more effective regulations addressing both the illegal wildlife trade and the possession of wild fauna, with ecological, ethical, and legal implications in focus.

Palabras clave: Comercio y tráfico de animales salvajes. Derecho internacional. Posthumanismo. Naturaleza como sujeto de derechos. Humanización.

Keywords: Wildlife commerce. Wildlife trafficking. International law. Posthumanism. Nature as a rights-bearing entity. Humanization.

Índice:

1. Introducción
2. De la “Humanización” a la “Posthumanización” en el Derecho Internacional
3. De la insuficiencia de CITES
4. De los Derechos de la Naturaleza o la Madre Tierra
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. From "Humanization" to "Posthumanization" in International Law
3. On the Insufficiency of CITES
4. On the rights of Nature or Mother Earth
5. Conclusion
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la comprensión de la naturaleza sigue dominada por una visión fragmentada y reduccionista que, ya desde el pensamiento moderno, la concibe como un objeto pasivo a la disposición humana, dividido en elementos que carecen de una interconexión profunda: flora, fauna y seres humanos. Esta concepción atomizada de la naturaleza ha cimentado la base de un sistema jurídico y político que, aún en sus mejores intenciones, ha sido incapaz de ofrecer una protección plena y efectiva a los animales no humanos, especialmente frente a fenómenos tan devastadores como el tráfico y la tenencia de animales salvajes.

El tráfico de especies y su posesión en condiciones que vulneran su bienestar y supervivencia son ejemplos paradigmáticos de lo que podría entenderse como un ecocidio, un crimen que afecta a los derechos fundamentales de los seres vivos. Sin embargo, el marco normativo internacional y las convenciones existentes, generalmente fundamentadas en concepciones mercantilistas de la naturaleza, no brindan una protección adecuada. Estos instrumentos se conciben bajo una lógica antropocéntrica que sigue tratando a los animales y otros elementos del ecosistema como recursos explotables o meramente "protegibles", sin reconocerles la dignidad inherente de ser seres vivos con derechos propios.

En este contexto, resulta fundamental repensar y superar la visión moderna que fragmenta la naturaleza, para avanzar hacia otra cosmovisión, que en alianza con las teorías poshumanistas, reconozcan al planeta como un ente vivo y unitario, donde todos los elementos del ecosistema, incluidos los seres humanos, comparten una interdependencia radical. Es imperativo reconocer los derechos del planeta y de sus especies como sujetos de derecho, no como meros objetos de posesión y explotación.

Este artículo surge como respuesta a la necesidad de abordar un tema poco tratado en la literatura académica fuera de la perspectiva punitivista o proteccionista: la consideración de los animales salvajes per sé, frente a prácticas que los convierten en mercancías, ignorando su dignidad y la interconexión vital entre todos los seres. Desde la perspectiva del derecho internacional y las teorías poshumanistas, se busca cuestionar y transformar el paradigma dominante, proponiendo una visión que no solo proteja a los animales de la explotación, sino que reconozca el valor intrínseco de todos los seres en la compleja red de la vida.

En primer lugar, se abordará la relación que existe entre el proceso de humanización del Derecho Internacional y los postulados poshumanistas, entrando a desarrollar y clarificar cuáles son los elementos de esta novedosa corriente y situando al poshumanismo como una falla concreta del denominado proceso de humanización del Derecho Internacional.

En segundo lugar, se analiza el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), subrayando sus fundamentos filosóficos. En consonancia con este análisis, se examinan considerar sus objetivos y su puesta en práctica por parte de los Estados, evidenciando sus luces y sombras. Se debate, igualmente, si el enfoque del Convenio se encuentra en línea con otros textos convencionales similares o, por el contrario, dicho texto nace desde una perspectiva diferenciadora y limitadora de la protección hacia los animales salvajes.

En tercer lugar, expuestas las limitaciones del CITES, se desarrollan diferentes concepciones desde las que han partido los presupuestos habilitantes de los llamados Derechos de la Naturaleza. En el presente trabajo, se interconectan las perspectivas de precursores como Zaffaroni y Stone, entre otros, y se suman a las cosmovisiones indígenas que ya siglos atrás habían otorgado a la naturaleza una entidad lo suficientemente relevante en sus sociedades como para considerarla un sujeto de derecho. Nos detendremos a clarificar la relación entre diferentes conceptos como “derechos de la naturaleza”, “derechos de los animales”, “Derecho Ambiental” o poshumanismo. En el mismo orden de cosas, se identifica el lugar que ocupan los animales salvajes en dichos planteamientos.

Finalmente, el artículo presenta una serie de conclusiones que buscan enriquecer el debate científico en torno a la transición hacia el paradigma poshumano, analizando sus implicaciones teóricas y prácticas. En particular, se examina cómo este cambio de enfoque influye en la evolución de la consideración jurídica de los animales salvajes, ofreciendo nuevas perspectivas

sobre sus derechos, su estatus legal y su relación con los marcos normativos internacionales.

2. DE LA “HUMANIZACIÓN” A LA “POSHUMANIZACIÓN” EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Si bien el Derecho Internacional sufrió una transformación conceptual y práctica con el proceso de humanización iniciado a mediados del siglo XX, este nunca ha terminado de permear sus estructuras desiguales y robustas, que siguen priorizando la seguridad nacional sobre la humana, el control de fronteras sobre el derecho de asilo, la legítima defensa sobre el derecho a vivir en paz, el comercio internacional sobre el codesarrollo y, al fin y al cabo, los intereses de los Estados sobre los de la humanidad en su conjunto. Así las cosas, con un proceso de humanización inacabado, imperfecto y frágil, se debe transicionar hacia paradigmas actuales de concepción poshumanista. Para nuestra disciplina, es como si el tiempo de poner a las personas en el centro hubiera pasado con más pena que gloria, nunca habiendo llegado a realizarse de manera completa. Como diría Virgilio, “el tiempo huye irremediabilmente”.

Pero cierto es también que el proceso de humanización del Derecho Internacional tuvo una enorme fuerza visceral y jurídica al mismo tiempo, tanta que los Estados no pudieron detener su irrupción en la *men cave*¹ que se habían construido desde tiempos de la paz de Wesfalia. Los Derechos Humanos habían llegado para quedarse, sólo había que procurarles un espacio seguro para las estructuras del poder que, al mismo tiempo, contentara a las nuevas corrientes ius-internacionalistas. Las personas ya no eran únicamente consideradas súbditas de los Estados, sino incipientes sujetos de derecho. Aunque esta conquista no fue tan universal como se dibujó, ni en términos culturales ni en términos identitarios², baste recordar que el primer apelativo de los derechos humanos excluía a más de la mitad de la población (derechos del hombre). Y el lenguaje no es casual.

En ese falso antropocentrismo que nunca llegó a existir, sin embargo, no había ni un ápice de luz para otras entidades vivas que no fueras humanas. No sería justo pedirle al proceso de humanización, que luchaba contra titanes, que mirara

¹ El término “men cave” hace referencia a un espacio de uso exclusivo para los hombres, en el que disfrutaban de sus hobbies y de su tiempo libre sin interrupciones externas (femeninas).

² Sobre esta cuestión, véase JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina. El Derecho Internacional de los Excluidos: sobre los derechos humanos de los grupos “vulnerables”. En: BERTOT TRIANA, Harold. *El orden jurídico internacional ante las vicisitudes del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

más allá. Pero desde luego, evolucionábamos como disciplina a algo destinado a caducar.

El pensamiento poshumanista desafía la centralidad del ser humano como única medida de valor, agencia y derechos en el planeta. Como hemos puesto de relieve, desde la óptica del derecho internacional, ni siquiera podemos hablar de antropocentrismo si no lo hacemos entendiendo el *antropos* como medida del Estado patriarcal y colonial.

Para el poshumanismo, y siguiendo este planteamiento análogo, el antropocentrismo ha dominado el derecho, la política y la ética durante siglos y ahora es el momento de abrir paso a un nuevo paradigma que reconozca la interconexión de todos los seres vivos y su intrínseca dignidad, sumando a ello también la inteligencia artificial. En este marco, los animales salvajes adquieren un protagonismo que trasciende su tradicional conceptualización como objetos utilitarios o mercancías e incluso como entes protegibles dentro de los postulados del Derecho Ambiental, abogando por su reconocimiento como agentes vitales en los ecosistemas y como sujetos de derecho.

Autoras como Mathilda Arvidsson y Emily Jones han defendido que el poshumanismo jurídico no solo exige un cambio normativo, sino también una transformación ontológica acerca de cómo entendemos las relaciones entre humanos y no humanos³. Esto implica, en primer lugar, abandonar la concepción fragmentada y dualista de la naturaleza que separa a los seres humanos de los animales y del entorno. En su lugar, esta teoría propone una visión relacional que reconozca la dependencia mutua y la co-creación de los sistemas vivos.

Fue Braidotti quien concibió el poshumanismo como una herramienta analítica que permite al mismo tiempo conectar las manifestaciones discursivas emergidas de desarrollos tecnológicos, las del cambio climático y las del propio capitalismo⁴. Para ello, resulta necesario cambiar un esquema de valores obsoleto, replanteando prácticas, políticas y valores éticos que hagan posible una nueva relación horizontal e interconectada con otras formas de vida.

Para el poshumanismo resulta especialmente relevante reconocer la vida animal y, en especial la vida salvaje, como parte integral de los sistemas ecológicos. Desde un punto de vista jurídico esto implica insoslayablemente dotarlos de

³ JONES, Emily; ARVIDSSON, Mathilda. Introduction to International Law and Posthuman Theory". En: JONES, Emily; ARVIDSSON, Mathilda. *International Law and Posthuman Theory*, Routledge, 2024, p. 6, pp. 1-28.

⁴ BRAIDOTTI, Rosi; BIGNALL, Simone, *Posthuman Ecologies: Complexity and Process after Deleuze*, 2019, New York and London, Rowman and Littlefield International, pp. 304.

capacidad jurídica. Esta, desde mi punto de vista, no debe ser concebida como una analogía de la capacidad jurídica humana, sino que más bien debería integrarse en una suerte de evolución del concepto de capacidades jurídicas que parten de un ente vivo (Gaia) capaz de aglutinar a los sujetos que la forman. Este innovador paradigma de capacidades jurídicas podría visualizarse como un delicado castillo de naipes, en el que el planeta sirve de cimiento y los seres vivos constituyen las cartas que lo sostienen. Si uno de estos elementos careciera de la capacidad jurídica, todo el entramado colapsaría, revelando la fragilidad intrínseca de la estructura.

En este sentido, la concesión de derechos jurídicos a los animales salvajes no es un acto accesorio, sino una *conditio sine qua non* para que el resto de entidades vivas—sean humanas, robóticas o incluso fluviales— puedan, a su vez, ser reconocidas como portadoras de capacidades jurídicas. Como ya consideraba Stone en su célebre "Should Trees Have Standing?"⁵, los elementos naturales son capaces de sufrir daños y, por tanto, deberían poder ser considerados sujetos de derecho, debiendo ser oportunamente representados ante los tribunales. Para Stone, el derecho hacía tiempo que había roto la barrera considerando como sujetos de derecho a entidades no vivas, como las corporaciones. La cuestión fundamental es si los animales salvajes deben ser tratados como cosas o como entidades vivas con derechos propios. En el derecho civil, los animales han sido tradicionalmente considerados como "cosas" en el sentido jurídico, lo que implica que su tratamiento está regido por las mismas normas aplicables a los bienes muebles. Esta concepción, basada en una visión antropocéntrica y utilitaria, evita otorgar a los animales salvajes capacidad para experimentar dolor y placer. De hecho, la reforma del Código Civil español ha permitido avances en el reconocimiento de los derechos de los animales, como la consideración de su bienestar en relaciones jurídicas, aunque persisten tensiones entre la concepción clásica del derecho y las nuevas corrientes que buscan otorgarles un estatus jurídico distinto al de las cosas⁶.

Este acto de inclusión no sería solo una extensión de derechos, sino la reafirmación de una ecología ética interconectada, donde cada capa de la red depende de la legitimación de las demás.

Pese a que la argumentación de Stone se refería únicamente a los elementos naturales, los postulados poshumanistas van más allá, considerando que el final del antropocentrismo tiene también en su razón de ser a las nuevas tecnologías,

⁵ STONE, Christopher D. Should Trees Have Standing?. En: *Environmental Ethics For Engineers*. CRC Press, 2018. pp. 123-129.

⁶ DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. Editorial Reus, 2021.

que han introducido en la sociedad el cinematográfico elemento de la Inteligencia Artificial. Si bien el propio despliegue de herramientas de IA puede resultar un riesgo nuestra manera de entender el mundo, la máquina no es perniciosa *per se*⁷. Para excluir este riesgo bastaría con asegurarnos de que las nuevas tecnologías vienen a remar a favor de los intereses de la humanidad y no a crear efectos devastadores en la misma. No es la hoja la que hiere sino la voluntad que la guía, principio que ya se encuentra asimilado por ejemplo en el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, en cuyo Preámbulo se expresa: “la IA debe ser una tecnología centrada en el ser humano. Además, debe ser una herramienta para las personas y tener por objetivo último aumentar el bienestar humano”⁸.

Al margen de distopías contemporáneas, lo realmente crucial para los postulados poshumanistas es comprender que un antropocentrismo excluyente, que desatiende otras formas de inteligencia y la consideración jurídica de otros seres vivos, resulta insostenible en el marco de una sociedad contemporánea que avanza hacia un enfoque más integrador y respetuoso con la diversidad biológica.

En este escenario, los animales salvajes desempeñan un papel fundamental en la reconfiguración de nuestra relación con el mundo natural. Su existencia no solo desafía la visión antropocéntrica, sino que también nos recuerda la complejidad y la autonomía de otras formas de vida, que tienen un valor intrínseco más allá de su utilidad para los seres humanos. Para el poshumanismo, reconocer a los animales salvajes como sujetos de derecho y dignidad, con capacidades cognitivas y emocionales propias, es esencial para dismantelar las estructuras jerárquicas que han sostenido la supremacía humana. Este cambio de perspectiva permite una coexistencia más armoniosa y respetuosa con el resto de los seres vivos, contribuyendo a una ética más inclusiva y menos explotadora.

Esto nos lleva también a considerar que los principios sobre los que se asienta el actual Derecho Internacional Ambiental no serían óptimos pues las normativas actuales, al regular el comercio de especies —ya sean protegidas o no—, entran en contradicción con la idea de reconocer a los animales como

⁷ ALBERT-MÁRQUEZ, Marta. [Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho](#). *Persona y derecho*, 2021, pp. 207-230.

⁸ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). «DOUE» núm. 1689, de 12 de julio de 2024.

sujetos de derecho. En un marco jurídico verdaderamente poshumanista, la explotación y el intercambio de seres sintientes no serían aceptables, del mismo modo que hoy resulta impensable el comercio de personas. Así, se abre paso a un modelo normativo que prioriza la protección de la vida en todas sus formas, promoviendo una relación más ética y equitativa entre humanos y no humanos.

Serían cuestionable así algunos de los pilares fundamentales sobre los que se ha ido construyendo el Derecho Internacional Ambiental, como por ejemplo el principio de compensación por daños ambientales, siendo insuficientes mecanismos como el de compensación o el de acciones de mitigación⁹. El modelo del Derecho Internacional Ambiental permite que se generen impactos ambientales siempre que sean “reparados”, lo que puede considerarse habilitante de prácticas industriales que continúan afectando el medioambiente bajo la excusa de que pueden ser reparadas posteriormente. Además, hay que tener en cuenta que la propia Corte Internacional de Justicia en el asunto de “Compensación de deuda de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”¹⁰ limita los daños a la compensación económica sin que se admitan los daños punitivos por el momento¹¹, lo que redundará en una consideración muy exigua de los mismos.

Por otro lado, la consideración de los animales salvajes dentro del esquema poshumanista entraña muchos menos riesgos (teóricos y prácticos) que otros elementos como la inteligencia artificial, cuyos desarrollos aún plantean interrogantes éticos, sociales y de control mucho más complejos. Los animales, al ser parte integral de los ecosistemas, nos ofrecen un recordatorio constante de la necesidad de equilibrar nuestras acciones dentro de un mundo compartido, sin los mismos peligros imprevisibles que acompañan a las tecnologías emergentes. No obstante, el elemento de la IA es lo que hace a este paradigma diferente de otros como el de “Derechos de la Naturaleza, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

Con el objetivo de profundizar en los principales planteamientos del poshumanismo y ofrecer una visión estructurada de sus fundamentos teóricos,

⁹ LÓPEZ, Tania García. [El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano.](#) *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007, vol. 7, pp. 481-512.

¹⁰ Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Judgement 2 February 2018.

¹¹ ZAVALA ACHURRA, María Elisa. [Compensación y derechos punitivos en el Derecho Internacional: comentario a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en “Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”.](#) *Revista de derecho (Coquimbo)*, 2021, vol. 28.

se presenta a continuación la siguiente tabla, en la que se destacan sus conceptos clave, enfoques y posibles implicaciones en el ámbito jurídico y filosófico:

Elemento	Implicaciones Posthumanistas
Seres humanos como parte de un todo	Se entiende al ser humano como una parte integral y conectada de una red más amplia que incluye tanto a seres humanos como a no humanos (animales, plantas, máquinas).
Interconexión de seres vivos y máquinas	Entendidos como entidades interdependientes. No hay separación clara entre naturaleza y tecnología.
Derechos de la naturaleza	La naturaleza es vista no solo como recurso, sino como un ente vivo con derechos intrínsecos, proponiendo marcos jurídicos que traspasen la visión utilitarista.
Cognición extendida	La inteligencia y la cognición no son exclusivas de los humanos; máquinas y animales también tienen capacidades cognitivas ¹² .

(Tabla de elaboración propia)

La conexión entre los postulados posthumanistas y la subjetividad de los animales salvajes reside, entonces, en la necesidad de una transformación epistemológica que permita superar el paradigma antropocéntrico, así como construir un marco jurídico verdaderamente integrador. Este marco no solo protegería a las especies del tráfico, tenencia y la explotación, sino que también garantizaría su dignidad y su rol como cohabitantes del mundo que compartimos.

Partir de esas premisas implicaría quizás replantear de cara al futuro el sistema de escalas de protección de los animales salvajes en función de su peligro de extinción, considerando generalizar la protección a todos los animales, solamente armonizando las poblaciones de especies cuando sea estrictamente necesario. Como apunta el Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre del año 2024, la disminución en la abundancia de la población de una especie también contribuye a la degradación de la variedad de funciones y procesos que las especies afectadas proporcionan en sus ecosistemas¹³. Teniendo en cuenta que ya nos encontramos en una situación de difícil retorno, otorgar la máxima protección a todos los animales resulta casi obligado, pero a la vez inconcebible si nos detenemos a reflexionar sobre los fundamentos que

¹² Tabla de elaboración propia

¹³ [Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre](#), UNDOC, 2024.

sirven de base al Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

3. DE LA INSUFICIENCIA DE CITES

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ilustra los límites de las normativas construidas bajo una lógica ambientalista. Aunque esta Convención representa un avance en la regulación del comercio de especies protegidas, su base antropocéntrica la convierte en una herramienta insuficiente para abordar las dinámicas de explotación y tráfico de fauna salvaje. CITES se centra principalmente en el control del comercio transfronterizo y en la conservación de especies, pero falla al reconocer a los animales como sujetos de derechos y a las prácticas de tráfico como una forma de ecocidio.

Los animales salvajes son frecuentemente objeto de tráfico al ser considerados como mercancías muy lucrativas, quedando este mercado sólo por debajo de las drogas y las armas¹⁴. Ejemplos concretos de esta problemática incluyen la caza y venta de pangolines, cuyas escamas son altamente demandadas en la medicina tradicional asiática, así como el creciente mercado de tarántulas, cuyo tráfico ha aumentado debido a la afición de coleccionistas que buscan especies exóticas. Igualmente, resulta preocupante el caso del "Run Run", un zorro andino objeto de tráfico ilegal en Perú, donde son comercializados en condiciones deplorables. Estos casos muestran la magnitud de un mercado que no solo pone en riesgo la biodiversidad, sino que también subraya la urgente necesidad de frenar el comercio de animales como mercancías lucrativas¹⁵. El Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre Mundial 2024 destaca que uno de los mayores daños ambientales causados por delitos relacionados con la vida silvestre y el comercio ilegal es la degradación de la biodiversidad mundial debido a la sobreexplotación. Esto ha llevado a la reducción de las poblaciones y a la amenaza de extinción de diversas especies salvajes¹⁶.

A ello contribuye enormemente la falta de efectividad de CITES, debido fundamentalmente a su falta de prevención y su precaria ejecución por parte de los Estados. La necesidad de un Convenio para reprimir el tráfico de especies

¹⁴ BRUFAO CURIEL, Pedro. [Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y España](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, 2017, pp. 8, p. 2.

¹⁵ IBERO SOLANA, Carlos y SUÁREZ, Luis. [El negocio de la extinción en España](#), WWF, 2018.

¹⁶ Informe Mundial sobre los Delitos..., op. Cit.

desde un enfoque conservacionista y punitivista tiene una justificación objetiva y loable. Sin embargo, el enfoque de CITES implica seguir aplicando una lógica antropocéntrica y mercantilista de regulación del mercado. El valor de mercado otorgado a las distintas especies se relaciona con usos en alimentación, pseudo-médicos, el mercado de mascotas o puramente recreativos¹⁷ contra los que un enfoque que no aplique medidas educativas, preventivas e integrales no puede ser eficaz. El Convenio busca la necesaria administración de la explotación a la flora y fauna de manera algo más respetuosa con el medio, sin dejar de desafiar por ello el paradigma de la dominación humana y de la cosificación de los animales.

Desde el poshumanismo, esta insuficiencia radica en que el marco jurídico existente considera a los animales como recursos cuya protección depende de su utilidad para la humanidad o de su valor dentro de los ecosistemas. Esta visión instrumentalizada perpetúa la explotación y dificulta el reconocimiento de los animales salvajes como partes integrantes de un todo planetario, cuya existencia tiene sentido más allá de las relaciones económicas.

Igualmente, hay que poner de manifiesto que CITES tiene un enfoque reactivo que eleva el nivel de protección de la fauna progresivamente, a medida que las especies alcanzan el umbral del peligro de extinción. Como expone el artículo 2.1 del Convenio *“El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales”*, permitiendo incluso situaciones en las que se permite el comercio de especies protegidas de manera excepcional en las que se haya concedido y presentado un permiso de exportación otorgado por autoridades científicas y administrativas del Estado (artículo 3.2 CITES).

Parece claro que si esta protección solo se implementa cuando las poblaciones de ciertas especies han sufrido un declive drástico, hay una total ausencia de enfoque preventivo, limitándose a una respuesta punitiva imperfecta y, además, desprovista de un verdadero reconocimiento de derechos. La protección de la biodiversidad no puede limitarse únicamente a las especies catalogadas en peligro de extinción, sino que debe extenderse a todas aquellas que, aunque aún no amenazadas, forman parte del equilibrio ecológico. Permitir el comercio indiscriminado de fauna y flora silvestres sin restricciones es, en esencia, un acto de explotación progresiva que empuja a los ecosistemas hacia umbrales críticos. No se trata solo de reaccionar cuando el daño es irreversible, sino de

¹⁷ Informe Mundial sobre los Delitos..., op. Cit.

comprender que la conservación auténtica implica prevenir antes que lamentar, evitando así que la naturaleza sea esquilada hasta puntos de no retorno.

A lo largo de los años, CITES ha sido objeto de críticas debido a la ineficacia de sus medidas de protección y a su limitada capacidad para hacer cumplir sus regulaciones de manera efectiva. Diversos estudios han señalado que, si bien el Convenio tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies amenazadas, en la práctica, su implementación se ve obstaculizada por múltiples factores¹⁸. En primer lugar, la falta de recursos financieros en muchos Estados parte dificulta la adopción de las estrategias recomendadas por CITES, lo que genera una brecha significativa entre las disposiciones del tratado y su aplicación a nivel nacional. Además, se ha advertido que el mandato del Convenio, que intenta casar la conservación con la facilitación del comercio, ha llevado a que en muchos casos las autoridades nacionales prioricen los intereses comerciales sobre la protección efectiva de la biodiversidad. Esta tendencia se ve agravada por la complejidad de los requisitos legales impuestos por CITES. Estos, lejos de garantizar un cumplimiento más estricto, han dificultado la aplicación eficiente de su articulado.

Asimismo, hay que tener en cuenta las limitaciones a su efectividad en relación a las reservas formuladas por los Estados parte. Algunos de ellos han planteado excepciones en relación a las especies en peligro que están sujetas a las regulaciones de CITES, permitiendo un comercio más flexible algunas de ellas, lo que puede dificultar la protección efectiva de las mismas. Algunos de ellos lo han hecho amparándose en la relevancia económica o cultural de algunos recursos naturales dentro de sus territorios. Estas reservas surgen en situaciones donde la protección de especies en peligro de extinción se ve en conflicto con intereses nacionales, tales como la caza tradicional o el comercio de productos derivados de la fauna, lo que genera un contrapunto entre los objetivos de conservación y las necesidades económicas o culturales locales¹⁹. En este caso

¹⁸ Algunos ejemplos son: NYILAS, Francesca. [CITES and animal welfare: the legal void for individual animal protection](#). *Global Journal of Animal Law*, 2021, vol. 237, pp. 246.; BEREC, Michal; VRŠECKÁ, Lucie; ŠETLÍKOVÁ, Irena. [What is the reality of wildlife trade volume? CITES Trade Database limitations](#). *Biological Conservation*, 2018, vol. 224, pp. 111-116; ROMÁN, Mercedes Núñez; DE LA FUENTE, Marta Alzás; MUÑOZ, Alicia Sánchez. Convenio CITES: instrumento de política comercial regulador del comercio de vida silvestre. *Boletín económico de ICE*, Información Comercial Española, 2017, no 3091, pp. 3-14; ARRIBAS, Anna Mulà. [La protección de los animales en la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres \(CITES\)](#). *Rev Aranzadi Derecho Ambiental*, 2016, vol. 34, pp. 135-168.

¹⁹ CHOPRA, S. K. *International Trade in Endangered Species: A Guide to CITES*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.

se encontraría Namibia, en relación a la caza deportiva del león o del elefante, así como Sudáfrica en relación al comercio del cuerno de rinoceronte²⁰.

Otro problema estructural es la tendencia de CITES a tomar decisiones basadas en información incompleta y a subordinar los criterios científicos de conservación a consideraciones políticas y económicas²¹. Esta deficiencia ha llevado a que el tratado falle en su propósito de brindar una protección efectiva a las especies vulnerables, permitiendo que el tráfico ilegal continúe operando con relativa impunidad. A esto se suma la ausencia de incentivos claros para el cumplimiento y la falta de sanciones eficaces para los Estados que incumplen sus compromisos, lo que ha debilitado aún más la capacidad del convenio para frenar la explotación de la vida silvestre. Además, CITES ha sido criticado por su limitado enfoque en el bienestar animal, ya que se centra exclusivamente en la regulación del comercio sin abordar adecuadamente las condiciones en las que las especies son capturadas, transportadas y comercializadas, como ya se ha puesto de manifiesto.

Igualmente, los principios rectores de CITES a menudo entran en conflicto con el régimen comercial multilateral impulsado por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otras normas del Derecho Internacional Ambiental, lo que ha generado tensiones en la formulación de políticas de conservación²². Esta incompatibilidad ha dificultado la implementación de estándares sólidos de bienestar animal y ha contribuido a la ambigüedad normativa que caracteriza la aplicación del convenio en diferentes contextos nacionales. En este sentido, las críticas dirigidas a CITES no solo ponen en cuestión su eficacia como instrumento de protección de la biodiversidad, sino que también evidencian la necesidad de reformular sus mecanismos de cumplimiento y supervisión para garantizar que el tratado cumpla con su misión de manera más efectiva y coherente con los desafíos actuales de la conservación de la vida silvestre.

Como argumenta Rodríguez Goyes, los fundamentos filosóficos que sustentan a CITES no se encuentran alineados con otros marcos normativos como el Convenio de Berna²³, lo que termina por provocar incongruencias en la comprensión del fenómeno unitario, esto es, la protección de la fauna

²⁰ Véase [CITES. Reservas](#).

²¹ SOLLUND, Ragnhild. [The dark side of nature conventions: A call to end anthropogenic wildlife destruction](#). Criminology & Criminal Justice, 2023.

²² ANDERSSON, Astrid Alexandra, et al. [CITES and beyond: Illuminating 20 years of global, legal wildlife trade](#). *Global Ecology and Conservation*, 2021, vol. 26, pp. e01455.

²³ Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, Berna, 1979.

silvestre²⁴. Así, CITES se encuentra en un paradigma especista y mercantilista, que acepta y facilita el comercio de especies, regulando e imponiendo limitaciones en casos concretos. Para el Convenio de Berna, en cambio, el ecosistema es el valor protegido y central, tomando también en consideración la interdependencia de especies, y siendo un texto proactivo en la prevención²⁵.

En consecuencia a todo ello, hay que subrayar que CITES se centra principalmente en regular el comercio internacional de especies amenazadas mediante un sistema de permisos y sanciones, clasificando las especies en tres apéndices según el grado de amenaza que enfrentan, siendo el Apéndice I el de mayor protección. El control del comercio, tanto de animales como de productos derivados, es el eje de su estrategia de conservación, con un enfoque que reconoce, en cierta forma, prioriza las realidades económicas de los Estados miembros, permitiendo, por ejemplo, la caza y comercialización regulada de ciertas especies bajo estrictos controles. En contraste, el Convenio de Berna tiene un alcance más regional, limitándose a la protección de la fauna y la flora europeas y enfocándose en la conservación *in situ*, en lugar de regular el comercio²⁶. Mientras que CITES prioriza la gestión del comercio internacional, el Convenio de Berna adopta una visión más integradora, promoviendo la preservación de los hábitats naturales y la protección de especies a través de medidas como la creación de áreas de conservación, la prohibición de la captura y el comercio de especies en peligro y el monitoreo de las especies migratorias, aunque también con considerables limitaciones prácticas²⁷. En cuanto a las sanciones, CITES establece un sistema de control y sanción vinculante, basado en la obligación de los Estados partes de garantizar que no se realicen exportaciones, importaciones ni reexportaciones ilegales de especies incluidas en los apéndices, mientras que el Convenio de Berna también implementa un sistema de medidas obligatorias pero está más enfocado en la cooperación intergubernamental y el establecimiento de políticas nacionales de conservación. A nivel práctico, uno de los principales puntos de divergencia se encuentra en la aplicación de reservas, ya que CITES permite a los países formular reservas sobre ciertos aspectos del tratado, lo que no ocurre en el

²⁴ RODRÍGUEZ GOYES, David. [Contending Philosophical Foundations in International Wildlife Law: A Discourse Analysis of CITES and the Bern Convention](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XII Núm. 1, 1-35

²⁵ Si bien el texto de Berna aporta un fundamento filosófico más cercano al poshumanismo, sus limitaciones también han de ser reflejadas: entre ellas no cubrir especies no europeas o no migratorias, carecer de sistemas de sanción o no haber podido recoger principios y acciones para enfrentar las nuevas amenazas derivadas del cambio climático.

²⁶ DÍAZ, Carolina Lasén. [The Bern Convention: 30 years of nature conservation in Europe](#). *Review of European Community & International Environmental Law*, 2010, vol. 19, no 2, pp. 185-196.

²⁷ SOLLUND, Ragnhild. *The dark side ...*, op. cit.

Convenio de Berna, que busca una mayor uniformidad en sus obligaciones. Ambos instrumentos, aunque convergen en su objetivo de preservar la biodiversidad, reflejan enfoques complementarios en cuanto a la metodología de conservación, el alcance geográfico y las herramientas jurídicas implementadas.

Para el poshumanismo jurídico, reconocer a los animales salvajes como sujetos de derechos implica un cambio radical en las categorías normativas tradicionales, dentro de las cuales se encuentra CITES. Este cambio debe comenzar con la inclusión de perspectivas ecológicas, éticas y ontológicas que sitúen a todos los seres vivos en una relación de igualdad interdependiente. Así se reconocería que los animales salvajes no son actores aislados, sino componentes vitales de sistemas complejos que sostienen la vida en el planeta, para lo que debemos explorar otras perspectivas jurídicas.

4. DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Si bien el poshumanismo es un planteamiento occidental que nos invita a superar el antropocentrismo (también occidental) de nuestro derecho y sociedad, no podemos olvidar que estas concepciones que buscan desbancar a las personas del centro del universo no son nuevas. La Pachamama era la esencia de la cultura inca²⁸, así como Bhuma Devi lo es en la religión hindú²⁹, la Gaia lo fue en la cosmología griega³⁰ o Coatlicue-Tonantzin en la cosmovisión maya. En la actualidad y, en la esencia de la configuración de los derechos de los pueblos indígenas, se encuentra intrínseca la idea de unión y comunión con la Madre Tierra. Paralelamente a estas visiones del infravalorado Sur, podemos encontrar el postulado de los Derechos de los animales³¹, que ha sido defendido

²⁸ DI SALVIA, Daniela. [La Pachamama en la época incaica y post-incaica: una visión andina a partir de las crónicas peruanas coloniales \(siglos XVI y XVII\)](#). *Revista Española de Antropología Americana*, 2013, vol. 43, no 1, pp. 89-110.

²⁹ HARYONO, Stefanus Christian. [Mystical kinship of creation: A Foundation of eco-spirituality for interreligious ecological movements](#). *International Journal of Indonesian Philosophy and Theology*, 2021, vol. 2, no 1, pp. 46-59.

³⁰ GUAL, Carlos García. [Las diosas griegas](#). *Trama y fondo: revista de cultura*, 2015, no 39, pp. 7-16.

³¹ GONZÁLEZ MARINO, Israel; COVARRUBIAS APABLAZA, Carmen Gloria; ACOSTA ANTOGNONI, Hedy. [Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos](#). En *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. 2021. pp. 57-77.

por todo tipo de ideologías verdes y/o ambientalistas³², sobre todo desde el punto de vista del derecho penal pretendiendo no dejar impune su maltrato³³.

Dando un paso más se encuentra la configuración de los llamados derechos de la naturaleza. Este conjunto de derechos, que ya ha sido consagrado en algunos marcos constitucionales, supone una innovación trascendental en la concepción del sistema jurídico³⁴.

No cabe duda de que si quiera argüir la existencia de unos derechos de la naturaleza significaría orbitar muy cerca del derecho internacional de los derechos humanos. Primero porque hay que rechazar esa concepción atomizada de la naturaleza en la que seres humanos, animales, plantas y ecosistemas en general parecen quedar ordenados en cajones separados. Segundo porque es necesario entender los derechos humanos también como la manera en la que ocupamos el territorio y nos relacionamos con el entorno, y no sólo en relación a los derechos humanos de tercera generación, sino a todo el conjunto coherente de los mismos³⁵.

El mejor ejemplo que cómo se produce una interconexión necesaria entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza pasa indiscutiblemente por la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas. Es necesario recordar que este colectivo es titular de “derechos colectivos”, que tienen que ver con la protección y disfrute de la tierra, el territorio y sus recursos, tal y como se expone en el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁶ y la conservación de estos recursos para las generaciones futuras³⁷. Antes de dicha Declaración también hay que destacar otros dos elementos de *soft law*: la Carta de la Tierra (2000)³⁸, que insta a adoptar

³² Si bien es cierto que las teorías verdes y las ambientalistas tienen muchos puntos de unión en sus postulados, ambas se diferencian por partir de diferentes enfoques filosóficos y políticos: en las teorías verdes se encuentra implícita un fuerte rechazo al sistema liberal, proponiéndose como uno de los objetivos el decrecimiento. Por el contrario, en las teorías ambientalistas, se entiende como posible el equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación.

³³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia, en *La Pachamama y el humano*, Ediciones COLIHUE, 2011, p. 30, pp. 21-148.

³⁴ SOLANO PAUCAY, Vicente; MARÍN, Marco David. [Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador](#). *Foro: Revista de Derecho*, 2024, no 41, pp. 7-27.

³⁵ Sobre esta cuestión, véase de nuevo, Sobre esta cuestión, véase JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina. *El Derecho Internacional de los Excluidos...*, op. Cit.

³⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

³⁷ Sobre este asunto véase, ZAMORA GÓMEZ, Cristina María. [Las generaciones futuras en el Derecho Internacional y el ius standi de los pueblos indígenas](#), *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024, vol 7, pp. 1-18.

³⁸ [Carta de la Tierra](#), 2000.

un paradigma unitario asumiendo la interconexión de elementos vivos en la Tierra, para lo que esgrime una serie de principios éticos y, algunos años más tarde la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra (2010) que ya cristaliza el reconocimiento de la Tierra como sujeto de derecho (su artículo 1 enuncia: “la Madre Tierra es un ser vivo”), otorgándole personalidad jurídica y derechos propios³⁹.

Sin embargo, sería la incorporación de estos postulados en el orden interno lo que habría llevado a su primer reconocimiento jurídico⁴⁰: la Constitución de Ecuador de 2008 dedica un capítulo completo a los “derechos de la naturaleza”, estableciendo a lo largo de cuatro artículos una auténtica capacidad jurídica de la misma⁴¹, quedando la capacidad de obrar en manos de las personas, las entidades y el propio Estado. Dicho texto constitucional fue el origen del desarrollo de políticas públicas innovadoras que continuaron la estela constitucional con la adopción de elementos muy relevantes como el Código Orgánico Ambiental (2027) o Plan Nacional del Buen Vivir (PNBV)⁴².

Igualmente, sería oportuno conectar los denominados “derechos de la naturaleza” con el concepto de patrimonio común de la humanidad. Esta conexión sería evidente si ponemos sobre la mesa la protección de ecosistemas fundamentales para la supervivencia del planeta. En mi opinión, la noción de “patrimonio común de la humanidad” lleva intrínseca dos cualidades: en primer lugar, la necesidad de conservación para las generaciones futuras y en segundo lugar la consideración como un valor supranacional que, por tanto, quedan fuera de la apropiación y dominación por parte de los Estados. Como indica Pureza, este concepto implica una transformación profunda en el concepto de soberanía, que ahora se compondría que obligaciones positivas determinadas por el interés general⁴³. En conexión con este orden de cosas, resulta de interés considerar el planteamiento seguido por Fillol al considerar la necesaria equiparación de los conceptos de “patrimonio cultural” y “patrimonio natural”,

³⁹ [Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra](#), 2010.

⁴⁰ Hay que destacar que en el ámbito de la Unión Europea, así como en el orden interno de sus Estados Miembros, no ha sido reconocido aún a nivel constitucional los derechos de la naturaleza. Al respecto Vid., BORRÁS PENTINAT, Susana. [Los derechos de la naturaleza ¿el camino hacia la paz ecológica?](#), *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2022, n° 13.

⁴¹ El artículo 71 establece: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

⁴² COLOMA, Juan Alejandro, et al. Los derechos de la naturaleza en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2022, vol. 7, no 2, pp. 887-897

⁴³ PUREZA, José Manuel. [Patrimonio común de la humanidad](#). *Diccionario de la otra economía: lecturas sobre economía social*, 2009, p. 280, pp. 279-283.

concediendo el mismo nivel de protección normativa a este último, incluyendo los animales que los habitan⁴⁴.

Todos estos argumentos no son óbice para reconocer cierta colisión entre la noción de "patrimonio común de la humanidad" y la concepción más novedosa de "derechos de la naturaleza". La primera, nacida de un humanismo jurídico, concibe ciertos bienes como una herencia colectiva, destinada a la administración equitativa por y para la humanidad; la segunda, en cambio, rompe con la visión antropocéntrica para erigir a la naturaleza como sujeto de derecho, dotado de dignidad y autonomía propias. En este punto de fricción, el Derecho Internacional se ve llamado a armonizar un régimen que oscila entre la gestión racional de lo común y el reconocimiento de una justicia ecológica más profunda. Así, como placas tectónicas que se rozan bajo la corteza del pensamiento jurídico, estas nociones colisionan y, en su choque, generan grietas y nuevas formas de entender la relación entre el ser humano y la Tierra.

Un lugar en el que sí encontramos sinergias óptimas es en la conexión conceptual entre los "derechos de la naturaleza" y el "poshumanismo". Como indica Jones, "both posthuman theory and the rights of nature (RoN) movement have the potential to challenge the anthropocentrism of international environmental law"⁴⁵. Lo fundamental es comprender que ambas nociones (poshumanismo y derechos de la naturaleza) vienen a confrontar a otras concepciones ahora *demodé* como el Derecho Ambiental, el concepto de medio ambiente o el de recursos naturales⁴⁶. Esto es así debido a que el enfoque propuesto por el concepto jurídico por ambas corrientes paralelas cuestiona la instrumentalización de la misma, implica una transformación en la estructura legal, elevando el estatus de la naturaleza a una entidad jurídica con derechos propios, más allá de la tradicional concepción de "recursos" en el Derecho Ambiental. De esta forma, se produce una superación del marco legal vigente. El marco que otorgaba el Derecho ya no es suficiente ante la urgente necesidad de garantizar la sostenibilidad y la equidad intergeneracional en un mundo interconectado y profundamente afectado por el cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

⁴⁴ FILLO MAZO, Adriana. [La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, n° 132, 2023, pp. 64-108.

⁴⁵ JONES, Emily. *Posthuman international law and the rights of nature*. En *Posthuman Legalities*. Edward Elgar Publishing, 2021. pp. 82-101.

⁴⁶ MUÑOZ ROSSI, MARCO YAGO. La pregunta por la "naturaleza": el valor de un acercamiento antro-po-filosófico y jurídico al concepto desde la perspectiva de Philippe Descola. *Antropología Filosófica*, 2023, pp. 102.

Pese a la superación de este paradigma (al menos teóricamente) no podemos negar que los obstáculos para hacerlo realidad en términos jurídico-políticos a nivel global siguen siendo sólidos. Permanece la tensión fundamental y permanente entre los intereses económicos y los derechos de la naturaleza, así como los problemas que puede implicar aceptar (o adoptar) a la Inteligencia Artificial como una forma más de vida equiparable al resto de seres del planeta, lo que sin duda podría dañar en sus empaques al concepto de “derechos de la naturaleza”.

5. CONCLUSIÓN

El artículo ha puesto de manifiesto la encrucijada que atraviesa el Derecho Internacional en su tránsito hacia el paradigma poshumanista: por un lado, el incloncluso proceso de humanización debe ser revisitado teniendo en cuenta la falta de centralidad del ser humano en la era actual, dando paso, así, a una visión copernicana de las subjetividades.

En cuanto a los postulados del Derecho Internacional Ambiental, esta investigación ha evidenciado carencias muy patentes en la formulación de sus textos convencionales que, por otra parte, han sido la cúspide (no muy exitosa) de sus andanzas en la Comunidad Internacional. Entender que la consideración jurídica de los animales salvajes no puede conciliarse con su comercio es un punto de partida complicado pues no es otra que la lógica liberal la que sigue imperando en las relaciones inter-estatales. Del mismo modo, este reconocimiento a estatuto jurídico de los animales salvajes es un elemento insustituible en el pensamiento poshumano.

El cambio de consideración jurídica de los animales salvajes pasa por deshechar su clasificación entre especies en peligro de extinción y especies que no lo están, para poner el foco en su caracterización como seres vivientes y como componentes fundamentales de los ecosistemas globales y priorizando la prevención sobre la punición. Esto nos anima a dejar de considerarlos jurídicamente como “cosas”, para reconocerlos como sujetos de derechos.

El concepto de “derechos de los animales” es igualmente insuficiente para promover cambios en el paradigma antropocéntrico: aunque este enfoque ha resultado positivo en ciertas ocasiones para la mejora del bienestar animal, sus postulados proteccionistas no dejan de ofrecer una visión fragmentada de la naturaleza que no contraría el centralismo del ser humano.

En ese mismo sentido, convendría revisar el concepto de “patrimonio común de la humanidad” en términos poshumanistas. Esto supondría librar una pugna

histórica entre dos tendencias contrapuestas: aquella que defiende la existencia de una titularidad de bienes pertenecientes a la “humanidad”, lo que a su vez destaparía la caja de pandora de su “siempre emergente” subjetividad y, por otro, aquella que sostiene la “renacionalización” de los recursos naturales poniendo por delante de este patrimonio común los intereses soberanos y, por tanto, ajena a los grandes retos globales de nuestra era, al mismo tiempo que en auge en la política internacional actual.

Desde el punto de vista del poshumanismo, se podría atajar esta disputa conceptual desde una perspectiva de deconstrucción del concepto de soberanía y territorialidad, puesto que lo hay detrás del paradigma poshumanista (como se ha puesto de manifiesto en el presente artículo) es un intenso debate sobre la subjetividad internacional y la inter-relación de los sujetos humanos, no humanos y más allá de la especie (como los ecosistemas, el planeta mismo o la IA).

No cabe duda de que ya en su momento la conceptualización del “patrimonio común de la humanidad” hizo posible desarrollar la idea de la “humanidad” como sujeto emergente de Derecho Internacional. Planteo en estas líneas que el paradigma poshumanista podría favorecer que esta subjetividad no consolidada evolucionara hacia el concepto de “Tierra”. Si la conceptualización del “patrimonio común de la humanidad” surgió históricamente como un intento de limitar las ansias soberanas por la conquista territorial y la explotación de sus recursos naturales y culturales, también hacía brotar esa subjetividad abstracta de la humanidad misma. Como sabemos, esta subjetividad es una construcción incierta y no afianzada, cargada de contradicciones y ambigüedades. En la actualidad habríamos de plantear la posibilidad de abrazar el paradigma poshumanista para dejar de situar a los seres humanos como los guardianes de la Tierra, y posicionar al planeta mismo como el sujeto central que define los límites de la soberanía. De esta manera, la Tierra sería considerada como la verdadera titular de nuestro patrimonio común.

El patrimonio común de la humanidad se reconfiguraría, entonces, hacia una idea de patrimonio común de la Tierra.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALBERT-MÁRQUEZ, Marta. Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho. *Persona y derecho*, 2021, p. 207-230.

- ANDERSSON, Astrid Alexandra, et al. CITES and beyond: Illuminating 20 years of global, legal wildlife trade. *Global Ecology and Conservation*, 2021, vol. 26, pp. e01455.
- ARRIBAS, Anna Mulà. La protección de los animales en la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). *Rev Aranzadi Derecho Ambiental*, 2016, vol. 34, pp. 135-168.
- BEREC, Michal; VRŠECKÁ, Lucie; ŠETLÍKOVÁ, Irena. What is the reality of wildlife trade volume? CITES Trade Database limitations. *Biological Conservation*, 2018, vol. 224, pp. 111-116
- BRAIDOTTI, Rosi; BIGNALL, Simone, *Posthuman Ecologies: Complexity and Process after Deleuze*, 2019, New York and London, Rowmand and Littlefield International, 304.
- BRUFAO CURIEL, Pedro. Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y España, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n, 74, 2017, pp. 8. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00243>
- CAMPAÑA, Farith Simón. Los derechos de la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana del 2008: alcance, fundamentos y relación con los derechos humanos, *Revista ESMAT*, 17, 2019, pp. 231-270- Silencio administrativo común y especial. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n 53, junio 2019, pp. 14-89.
- CHOPRA, S. K. *International Trade in Endangered Species: A Guide to CITES*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- COLOMA, Juan Alejandro, et al. Los derechos de la naturaleza en el Ecuador. Iustitia Socialis: *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2022, vol. 7, no 2, p. 887-897
- DE TORRES PEREA, José Manuel. El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles. Editorial Reus, 2021.
- DI SALVIA, Daniela. La Pachamama en la época incaica y post-incaica: una visión andina a partir de las crónicas peruanas coloniales (siglos XVI y XVII). *Revista Española de Antropología Americana*, 2013, vol. 43, no 1, p. 89-110.

- DÍAZ, Carolina Lasén. The Bern Convention: 30 years of nature conservation in Europe. *Review of European Community & International Environmental Law*, 2010, vol. 19, no 2, pp. 185-196.
- FILLO MAZO, Adriana. La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 132, 2023, pp. 64-108. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00154>
- GONZÁLEZ MARINO, Israel; COVARRUBIAS APABLAZA, Carmen Gloria; ACOSTA ANTOGNONI, Hedy. Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos. En *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. 2021. p. 57-77.
- GUAL, Carlos García. Las diosas griegas. *Trama y fondo: revista de cultura*, 2015, no 39, p. 7-16.
- HARYONO, Stefanus Christian. Mystical kinship of creation: A Foundation of eco-spirituality for interreligious ecological movements. *International Journal of Indonesian Philosophy and Theology*, 2021, vol. 2, no 1, p. 46-59.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina. El Derecho Internacional de los Excluidos: sobre los derechos humanos de los grupos “vulnerables”. En: BERTOT TRIANA, Harold. *El orden jurídico internacional ante las vicisitudes del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- JONES, Emily. Posthuman international law and the rights of nature. En *Posthuman Legalities*. Edward Elgar Publishing, 2021. p. 82-101.
- JONES, Emily; ARVIDSSON, Mathilda, “Introduction to International Law and Posthuman Theory”, en *International Law and Posthuman Theory*, Routledge, 2024, pp. 1-28.
- LÓPEZ, Tania García. El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007, vol. 7, pp. 481-512.
- MUÑOZ ROSSI, MARCO YAGO. La pregunta por la “naturaleza”: el valor de un acercamiento antropológico y jurídico al concepto desde la perspectiva de Philippe Descola. *Antropología Filosófica*, 2023, p. 102.

- NYILAS, Francesca. CITES and animal welfare: the legal void for individual animal protection. *Global Journal of Animal Law*, 2021, vol. 237, pp. 246.
- PUREZA, José Manuel. Patrimonio común de la humanidad. *Diccionario de la otra economía: lecturas sobre economía social*, 2009, p. 280, p. 279-283.
- RODRÍGUEZ GOYES, David. Contending Philosophical Foundations in International Wildlife Law: A Discourse Analysis of CITES and the Bern Convention. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XII Núm. 1, 1-35
- ROMÁN, Mercedes Núñez; DE LA FUENTE, Marta Alzás; MUÑOZ, Alicia Sánchez. Convenio CITES: instrumento de política comercial regulador del comercio de vida silvestre. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, 2017, no 3091, pp. 3-14
- SOLANO PAUCAY, Vicente; MARÍN, Marco David. Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 2024, no 41, pp. 7-27.
- SOLLUND, Ragnhild. The dark side of nature conventions: A call to end anthropogenic wildlife destruction. *Criminology & Criminal Justice*, 2023.
- STONE, Christopher D. Should trees have standing?. En *Environmental Ethics For Engineers*. CRC Press, 2018. p. 123-129.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia, en *La Pachamama y el humano*, Ediciones COLIHUE, 2011, pp. 21-148.
- ZAMORA GÓMEZ, Cristina María. Las generaciones futuras en el Derecho Internacional y el ius standi de los pueblos indígenas, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024, vol 7, pp. 1-18.
- ZAVALA ACHURRA, María Elisa. Compensación y derechos punitivos en el Derecho Internacional: comentario a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en "Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica". *Revista de derecho (Coquimbo)*, 2021, vol. 28.